

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00422-00

ACCIONANTE: NESON MANCERA HERNÁNDEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS
COLFONDOS S.A.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor NELSON MANCERA HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.394.001 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la justicia.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos el accionante solicita:

"Sírvese Señor Juez ordenar a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, la inmediata respuesta de fondo y la notificación de la petición presentada respecto al pago de la sentencia judicial proferida por el JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL donde ORDENARON EL TRASLADO DE LOS APORTES PENSIONALES DE COLFONDOS A COLPENSIONES Y A SU VEZ ACTIVAR LA AFILIACION DEL ACCIONANTE AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA y así no se sigan vulneran los derechos de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital y acceso a la justicia al señor NELSON MANCERA HERNANDEZ."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 35 Laboral de Circuito de Bogotá y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá el 31 de agosto de 2021, en virtud de demanda laboral por el instaurada en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., se ordenó declarar la ineficacia del traslado efectuado por el señor Nelson Mancera al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó que la AFP COLFONDOS S.A. traslade a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por el demandante, junto con sus rendimientos, debiendo asumir la disminución en el capital de financiación de la pensión o por los gastos de administración, y que ésta última, a volver a afiliarse al demandante al régimen de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que esta hubiese efectuado a la sociedad Colfondos S.A.

Que el actor radicó derecho de petición el 9 de julio de 2021, con radicado No. 2021_7799641, solicitando el cumplimiento de la aludida sentencia, en virtud de lo cual COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ2021_7799641-1643751, le indicó que había recibido la petición, sin rechazar o solicitar algún documento adicional.

Posteriormente, el día 30 de julio de 2021, COLFONDOS en respuesta a la petición elevada, adujo que el cumplimiento del fallo estaría en aproximadamente 28 días hábiles, los cuales finalizaron el 10 de septiembre de 2021, sin que a la fecha exista cumplimiento del aludido fallo por parte de las entidades accionadas.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 5 de octubre del presente año se admitió y se dispuso vincular al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá; ordenando comunicar a las entidades accionadas y vinculada la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIONES

COLFONDOS S.A., manifiesta en primer lugar que la acción de tutela resulta improcedente al pretender a través de ella, lograr el cumplimiento de una sentencia emitida por la justicia ordinaria, además que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, como tampoco cumple con el principio de subsidiariedad.

De otra parte procedió a realizar un recuento de las diligencias adelantadas por parte de esa entidad, con el objetivo de dar cumplimiento al fallo proferido por el Juez Laboral, actos que se han comunicado al actor. Sin embargo resalta que frente al cumplimiento de sentencias dentro de proceso ordinario, el accionante debe acudir exclusivamente al proceso ejecutivo, reiterando así la improcedencia de la presente acción.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, informó que respecto a la sentencia laboral, y atendiendo a que el fallo de segunda instancia fue

emitido el día 5 de febrero de 2021, actualmente se encuentran en término legal para dar cumplimiento a la misma, pues cuenta con 10 meses contados a partir de esa fecha para dar cumplimiento de fondo a lo ordenado, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2008 de 2019.

Agrega que dicha orden del fallo ordinario, resulta ser una orden compleja, por cuanto Colpensiones necesita la intervención de Colfondos, por lo que hasta tanto esta entidad no realice las actividades a su cargo, Colpensiones no podrá acatar integralmente el fallo laboral, solicitando sea declarada improcedente la acción, por cuanto la misma no procede para ejecutar una sentencia ordinaria.

*El **JUZGADO 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, procedió a realizar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario 2019-00255, adjuntando enlace contentivo de las citadas diligencias, sin manifestarse frente a los hechos y pretensiones invocados por el actor.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el señor NELSON MANCERA HERNÁNDEZ, al no haber dado cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario No. 2019-00255.

En primer lugar, habrá de establecerse si resulta procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para la ejecución de una sentencia ordinaria laboral, siendo necesario precisar lo siguiente:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se

anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas por el accionante, relacionadas con las órdenes que pretende se profieran por parte de este Despacho Judicial, a primera vista el actor cuenta con otros mecanismos de defensa previstos para garantizar el cumplimiento del fallo que persigue, como lo sería el promover un proceso ejecutivo laboral. Sin embargo, el mismo no sería el mecanismo más eficaz, por cuanto el señor Nelson Mancera ya cuenta con el reconocimiento de un derecho por parte de una autoridad judicial como lo es el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, obteniendo un fallo acorde a sus intereses y pretensiones, por lo que resultaría imperioso someterlo a una espera adicional, ocasionándole una carga que a grandes luces sería desproporcionada y debería de asumir.

De otra parte, atendiendo al deber y la obligación de cumplir los fallos ejecutoriados como garantía del debido proceso y la administración de justicia, al respecto, en Sentencia T-371 de 2016 (MP. María Victoria Calle Correa) la H. Corte Constitucional en su parte pertinente indico:

"(...) Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso debe entenderse como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado y armónico funcionamiento de la administración; (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) el resguardo del derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados quienes confían que las expectativas puestas en conocimiento de la administración serán efectivamente satisfechas (...).

(...) La ejecución de las sentencias no es otra cosa que la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de derecho. El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es justamente la consagración del derecho fundamental al cumplimiento de las providencias comprendido en el núcleo esencial de un debido proceso público sin dilaciones injustificadas previsto en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86) en estrecha relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso como presupuestos de la función judicial y administrativa.

Toda persona tiene derecho a que los trámites en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados,

pues ello equivaldría a una falta de tutela judicial efectiva. Debe existir una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos así como para la materialización de las decisiones adoptadas dentro de los mismos. De ahí que el debido proceso no pueda interpretarse como algo desligado del tiempo en que deban ser proferidas y acatadas las decisiones judiciales sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice su efectividad dentro de los términos fijados en la ley. Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los funcionarios estatales podrían, a su leal saber y entender, emitir y cumplir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconocería lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los empleados judiciales, deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

En esa medida, ninguna autoridad con funciones y competencias allí establecidas puede sustraerse al debido acatamiento de los fallos judiciales por decisión voluntaria o discrecional o atribuirles un carácter meramente dispositivo, sin que con ello deje de verse comprometida la responsabilidad estatal, además de la responsabilidad personal del servidor público (artículo 6 constitucional). Los derechos o intereses de las personas reconocidos o declarados en una sentencia no serían efectivos sin la obligación correlativa de la administración de cumplir las providencias judiciales. En eso está fundamentado el principio de legalidad que orienta toda actividad administrativa, el cual protege a los asociados de decisiones arbitrarias que se apartan de la voluntad del legislador democráticamente elegido.

En la sentencia T-554 de 1992, la Sala Segunda de Revisión señaló puntualmente que el obligatorio cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado social y democrático de derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29, 95, 228 y 229 de la Constitución. **Las entidades públicas, por razones de principio, se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme "sin dilaciones injustificadas" para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas.** Una actuación contraria implicaría restarle valor coercitivo a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos en formas vacías carentes de contenido (...) (Subrayado fuera de texto)

(...) Así entonces, la regla es que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior. No puede perderse de vista que "la misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. La legitimidad de cualquier Estado se vería resquebrajada si los mismos órganos del poder público, ya por su inactividad ora por su indolencia, estimulan el desacato de las decisiones de los jueces y la práctica de hacer caso omiso del imperativo constitucional de colaborar armónicamente para la realización de los fines del Estado (CP art. 113)".

Ahora bien, esta regla comprende un elemento adicional. La obligación constitucional no reside exclusivamente en el cumplimiento expreso de las sentencias judiciales por parte de las autoridades encargadas de su ejecución sino en el mandato de proceder a su acatamiento conforme lo ordenado en la parte resolutive de ellas. Las órdenes de los jueces deben ser interpretadas y cumplidas razonablemente de conformidad con la parte motiva de la sentencia y los postulados superiores, so pena de generar y continuar la vulneración de derechos fundamentales. Esto hace parte del contenido propio de los principios de buena fe (artículo 83 superior), racionalidad de la actuación administrativa y seguridad jurídica. El primero integra al mundo jurídico el valor ético de la confianza, al tiempo que el segundo permite al Estado brindar legitimidad mediante la justificación adecuada y suficiente de sus decisiones. El tercero apunta a la previsibilidad, estabilidad y consistencia de las determinaciones judiciales. La persona favorecida con una sentencia ejecutoriada que obliga a la administración al cumplimiento de una prestación "espera y confía legítimamente que la autoridad respectiva ejecute, sin dilaciones y en sus estrictos términos, lo ordenado por la decisión judicial. Los privilegios que protegen a la administración no la sitúan

por fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de dar cumplimiento a lo ordenado por los jueces”.

Así las cosas, este Despacho encuentra que la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de las accionadas, constituye una dilación injustificada, por lo que no hay lugar a tomar de recibo la manifestación hecha por COLPENSIONES quien aduce se encuentra aún dentro del límite temporal establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, norma que no es aplicable al caso, como quiera que la misma se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas como Colpensiones.

En consecuencia y atendiendo a que se evidencia vulneración a los derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia a la seguridad social del señor Nelson Mancera Hernández, se ordenará la tutela de los mismos.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, el acceso a la administración de justicia y, en consecuencia a la seguridad social del señor NELSON MANCERA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 19.394.001 de Bogotá D.C., en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a dar cabal cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

TERCERO: ADVERTIR a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

CNCB

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2492f80c10b6e566075243d492de24e8d904d9adee90a9db0b00ffcc73e8fa8f

Documento generado en 11/10/2021 03:14:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>